

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 6 de julio del 2022

Citar este número al responder:
0731- 341072022

Señor
CARLOS HERNAN DELGADO SIERRA
Predio Santa Ana, sector El Tablazo,
Corregimiento Mateguadua
Tuluá, Valle del Cauca.

Asunto: Notificación por Aviso de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000526 del 28 de marzo 2022, "POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-004-027-2017. Caso No. 341072022.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000526 del 28 de marzo 2022, "POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Expediente: 0731-039-004-027-2017. Se adjunta copia íntegra en 6 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede recurso alguno.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC

Archívese en: 0731-039-004-027-2017.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000526 DE 2022
(28 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte realizó una reunión con diferentes usuarios con el objetivo de iniciar conjuntamente con la CVC un proceso de revisión del estado actual de las obras de protección contra inundaciones en la planicie (valle geográfico) del río Cauca, generando un diagnóstico e identificando las acciones y propuestas de intervención para protección contra inundaciones en los sectores de los municipios bajo la jurisdicción de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en conjunto con los Ingenios azucareros y cañicultores de este sector.

Que mediante informe de visita de fecha 4 de abril de 2017, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el uso de las aguas de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor y de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Tablacito del río Tuluá, para el riego de cultivos de Caña de azúcar en el predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, administrado por el señor Carlos Hernán Delgado Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, a quien en reiteradas ocasiones se le ha requerido para que tramite la correspondiente concesión. Recomienda que en la mayor brevedad posible adelantar el proceso de investigación en contra del señor Carlos Hernán Delgado por hacer uso del recurso sin ninguna autorización.

Por lo anterior la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, inició una actuación administrativa sancionatorio ambiental y formulo cargos en un mismo acto administrativo, por medio de auto de trámite, *“por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor”*, de fecha 05 de mayo del 2017, en contra del señor Carlos Hernán Delgado Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; así mismo, se formularon cargos, por el presunto aprovechamiento de las aguas de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor y de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Tablacito del río Tuluá, para el riego de cultivos de Caña de azúcar en el predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, sin la respectiva concesión otorgada por la Autoridad ambiental competente.

Que mediante informe de visita, de fecha 19 de junio del 2018, funcionarios de la DAR Centro Norte, manifestaron que, en el predio se continuaba realizando uso del recurso agua por las acequias El Rumor y El Líbano, del río Tuluá, por gravedad para el riego de caña de azúcar.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000526 DE 2022
(28 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Posterior a ello, se evidencia que, mediante resolución 0730 No. 0731-001025 del 27 de junio del 2019, “Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público”, se otorgo por parte de la DAR Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas a favor del señor ALMIS KONSTANTINAS MARTINAS Y EVA NIJOLE SADAUSKAS, como copropietarios del predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 9 de noviembre del 2020, “*Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental*”, se dispuso ordenar el cierre de la investigación administrativa y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA – CVC-**

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000526 DE 2022
(28 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”* y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas,

“(.) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA-) determina:

“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.”

Respecto a los fundamentos jurisprudenciales, hay que tener en cuenta, la Sentencia con radicado núm.: 0800123 31000 201101455 01, del 15 de agosto del 2019, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en la cual el Consejo de Estado concluye que,

*“[...] si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, **sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.***

*“[...] Bajo tal perspectiva, es claro que, **las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.***

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000526 DE 2022
(28 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

[...]

el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que, en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio. Ello, por cuanto, además, se trata de actuaciones regladas y de orden público que tienen implícito la garantía de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso, el de contradicción y defensa.

[...]

el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad”

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Que para el caso concreto y antes de proceder con la decisión de fondo se revisó el expediente sub-examine detenidamente, evidenciándose que por medio de auto de trámite, “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se Formulan Cargos a un presunto infractor”, de fecha 5 de mayo del 2017, se inició un proceso sancionatorio en contra del señor Carlos Hernán Delgado Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, y en el mismo auto se decretó la formulación de cargos en su contra, por el presunto aprovechamiento de las aguas de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor y de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Tablacito del río Tuluá, para el riego de cultivos de Caña de azúcar en el predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, sin la respectiva concesión otorgada por la Autoridad ambiental competente.

Sin más, se evidencia un yerro en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, el cual debe ser corregido, bajo el entendido que nos encontramos ante dos etapas autónomas y propias del proceso sancionatorio ambiental del que trata la Ley 1333 del 2009, como lo son la iniciación del proceso sancionatorio (art. 18) y la formulación de cargos (art. 24), las cuales no pueden ser simplificadas y pretermitidas en una sola, dado que se estaría violando el debido proceso (art. 29 constitucional) al investigado al vulnerarle su derecho a la defensa y contradicción, ya que la Ley es clara al determinar que la cesación del proceso sancionatorio (art. 23), solo es viable hasta antes de la formulación de cargos, por lo cual, pretermitir esta etapa, excluiría al investigado a excepcionarla con fundamento en los cuatro numerales previstos en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, siendo esta una figura de defensa del investigado propia y autónoma de cada rito procesal, en la cual puede alegar distintas formas para excluir su responsabilidad en la comisión de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, continuar con la investigación administrativa sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009, en las condiciones actuales en que se encuentra el proceso contenido dentro del expediente 0731-039-004-027-2017 que se adelanta en contra del señor Carlos Hernán Delgado Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, sería una clara transgresión del debido proceso y vulneración al derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000526 DE 2022
(28 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

En consecuencia, de lo anterior y de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se hace necesario corregir la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y concluirla, garantizando el debido proceso sin vulnerar los derechos de defensa y contradicción que le asisten, por mandato legal y constitucional al investigado.

Así las cosas, conceptuando sobre las actuaciones anotadas en la parte considerativa de la presente resolución, es menester reconocer otro yerro en el procedimiento sancionatorio ambiental cometido en este proceso, ya que, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, ante la presencia de este tipo de sucesos que ponen en peligro a los recursos naturales y que conllevan a su apertura, estos no deben iniciar con un auto de inicio del proceso sancionatorio directamente, como tampoco con la formulación de cargos, dado que, la figura jurídica de la medida preventiva era el medio más idóneo para abordar dicha situación en aras de prevenir y/o impedir que un presunto infractor continuara con acciones tendientes a la comisión de infracciones contra la normatividad ambiental o en el caso de cometerlas, impedir su agravación, así mismo, se convierte en el medio más expedito para salvaguardar los recursos naturales, paisajísticos y la salud humana, cuando existan situaciones como las que se presentaron en este proceso que atenten contra el medio ambiente y que, además, permite la estructuración del principio de economía y celeridad en las actuaciones y procesos administrativos.

En concordancia también, con la finalidad de las sanciones y de las medidas preventivas, es de recalcar que, si bien se cometió la presunta infracción ambiental, esta acción no puso en grave peligro la estabilidad de los recursos naturales y dicha conducta fue legalizada y conducida por buen camino, con la solicitud y otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso público, expedida por la DAR Centro Norte de la CVC, mediante resolución 0730 No. 0731-001025 del 27 de junio del 2019, por lo cual, al no existir ya razones o méritos que justifiquen la continuidad del proceso, lográndose la legalización de la actividad, pues se hace necesario concluir el proceso.

De la misma forma, aunque si bien se presentó una situación de presunta infracción con la comisión de la conducta en contra de la normatividad ambiental, es de mencionar que además de ser resarcida, dicha conducta no afectó de manera grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, es por esto que, se hace necesario imponer una medida preventiva de amonestación para que en lo sucesivo se abstenga de hacer uso de las aguas de uso público sin antes haber obtenido la respectiva concesión.

En virtud de lo anterior, el Director (E) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa iniciada en el expediente 0731-039-004-027-2017, para lo cual se deben **REVOCAR** todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de trámite de fecha 05/05/2017, inclusive.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000526 DE 2022
(28 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO SEGUNDO: AMONESTAR al señor CARLOS HERNAN DELGADO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer uso de las aguas de uso público sin antes haber obtenido la respectiva concesión.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor CARLOS HERNÁN DELGADO SIERRA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

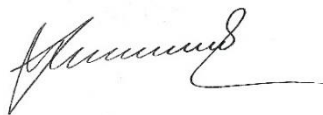
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVO. Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente 0731-039-004-027-2017.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinte (25) días del mes de marzo del dos mil veintidós (2022).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ JESÚS GÓMEZ PÉREZ
Director Territorial (e) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC.
Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.
Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico.
Archívese en: 0731-039-004-027-2017.

